



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE COMISION ORGANIZADORA

Nº 313-2025-UNIFSLB

Bagua, 10 de setiembre de 2025.

VISTO:

El Escrito Nº 01-2025, su fecha 26 de agosto del 2025; Escrito S/N, su fecha 27 de agosto del 2025; Resolución de Comisión Organizadora Nº 185-2025-UNIFSLB, su fecha 29 de abril del 2025; Resolución de Comisión Organizadora Nº 144-2025-UNIFSLB, su fecha 28 de marzo del 2025; Oficio Nº 1218-2025-UNIFSLB-CO/VPA, su fecha 01 de setiembre del 2025; Informe Jurídico Nº 00235-2025-UNIFSLB/P/OAJ, su fecha 03 de setiembre del 2025; Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Treinta y Cuatro (34), de fecha 09 de setiembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley Nº 30220, en su artículo 8° establece que, *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria.*

Que, la Ley Universitaria, Ley Nº 30220, en el Artículo 102° establece que, *Matrícula condicionada por rendimiento académico: La desaprobación de una misma materia por tres veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la universidad. Al término de este plazo, el estudiante solo se podrá matricular en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. Si desapruueba por cuarta vez procede su retiro definitivo. Lo dispuesto en el párrafo precedente no impide que el Estatuto de la universidad contemple la separación automática y definitiva por la desaprobación de una materia por tercera vez.*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, en el artículo IV del Título Preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, *Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.* Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Intercultural “Fabiola Salazar Leguía” de Bagua, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la ley y las normas administrativas.





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio de 2021, se aprobó el Documento Normativo denominado "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución".

Que, con el Escrito N° 01-2025, su fecha 26 de agosto del 2025, los administrados Tito E. Quispe Campos, Cristhian Junior Gástulo Tapia, Carlos Lapa Zárata y Marcos A. Vásquez Vásquez, docentes de la UNIFSLB, remiten al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB, indicando en el asunto: "Recurso de reconsideración contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 295-2025-UNIFSLB/CO"; asimismo, precisa lo siguiente: "(...) Primero: Que, respecto al Anexo 11 que contiene el cronograma de convocatoria, resulta muy limitado el tiempo para alistar nuestros expedientes, dado a que el art. 102 de los impedimentos, así como el art. 16 del procedimiento de evaluación y el art. 19 Validación de certificados, establecen una serie de requisitos y exigencias que implican trámites internos y externos que realizar y al no contar con dicha documentación pone en peligro nuestra estabilidad laboral y el derecho al trabajo ya que hay un puntaje mínimo que alcanzar; por lo que solicitamos se re programe el cronograma para el mes de noviembre del 2025 y poder participar (...) Segundo: (...) respecto al art.21 en el que se establece el puntaje mínimo especificado en la Tabla 2, resulta muy exigente dado a que somos universidad de reciente creación, en vías de institucionalización y no hay las condiciones que se requiere para las actualizaciones, capacitaciones e investigación y teniendo como antecedente la tabla de requisitos mínimos del proceso de nombramiento docente, más reciente aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 185-2025-UNIFSLB, solicitamos que el puntaje mínimo para la ratificación o promoción docentes, sea de la siguiente manera:

Docente Auxiliar: 30 puntos.

Docente Asociado: 40 puntos.

Docente Principal: 50 puntos.

Tercero: El art. 21 en el numeral 21.4, establece que el docente que no logre alcanzar el puntaje mínimo, es separado definitivamente de la docencia en la UNIFSLB, es así que en virtud de salvaguardar nuestra estabilidad laboral el derecho al trabajo, agradecemos infinitamente acceder al presente recurso de reconsideración por considerarlo justo y oportuno (...)"

Que, con el Escrito S/N, su fecha 27 de agosto del 2025, la Asociación Única de Docentes de la UNIFSLB, remite al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB, indicando en el asunto: "Interpone recursos de reconsideración"; asimismo, precisa lo siguiente: "(...) PRIMERO. El Reglamento y Bases del proceso de ratificación y promoción docente, al constituir una norma interna de alcance general, no ha sido debidamente socializado ni puesto en conocimiento previo del cuerpo docente. (...), así como el derecho de los docentes a ser informados oportunamente de las disposiciones que afectan su situación laboral y académica. (...) SEGUNDO. La falta de socialización del Reglamento y de las Bases del concurso genera una situación de indefensión en los docentes, al no permitir un conocimiento pleno y suficiente de los criterios, requisitos y consecuencias que el proceso trae consigo. En tal sentido, la administración universitaria incumple su deber de asegurar procesos claros, informados y predecibles, lesionando la confianza legítima de los docentes en la institución. (...) TERCERO. El cronograma establecido resulta abrupto, desproporcionado y restrictivo, limitando de manera significativa la posibilidad de preparación y participación de los docentes. Ello contraviene el principio de razonabilidad y proporcionalidad que debe regir toda actuación administrativa. CUARTO. Respecto al artículo 21 del Reglamento, que fija el puntaje mínimo especificado en la Tabla 2, se advierte una exigencia excesiva e irreal para nuestra realidad institucional. La UNIFSLB es una universidad de reciente creación, aún en vías de consolidación e institucionalización, por lo que no





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

existen condiciones materiales, presupuestales ni logísticas suficientes para acceder de manera regular a capacitaciones, actualizaciones o financiamiento para proyectos de investigación. En tal sentido, la aplicación rígida de dichos estándares genera una situación de desigualdad y vulneración del derecho a la carrera docente universitaria, lesionando directamente la estabilidad laboral de quienes, pese a las limitaciones, sostienen con esfuerzo la formación académica de nuestros estudiantes (...). QUINTO. Como antecedente, en la Resolución de Comisión Organizadora N.º 185-2025-UNIFSLB se establecieron requisitos mínimos mucho más razonables para el proceso de nombramiento docente, lo que evidencia una contradicción normativa y una falta de uniformidad en los criterios de evaluación. Por ello, solicitamos que el puntaje mínimo requerido para la ratificación y promoción docente sea fijado de la siguiente manera: - Docente Auxiliar: 30 puntos. - Docente Asociado: 40 puntos. - Docente Principal: 50 puntos (...).



Que, con la Resolución de Comisión Organizadora N° 144-2025-UNIFSLB, su fecha 28 de marzo del 2025, se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Nuevo Calendario Académico 2025-I y 2025-II de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, según anexo adjunto (...)"

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 185-2025-UNIFSLB, su fecha 29 de abril del 2025, se resuelve: "(...) ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Reglamento de Evaluación para el Nombramiento Docente por Concurso Público 2025, el mismo que se adjunta y forma parte de la presente Resolución (...)"

Que, a través de la Resolución de Comisión Organizadora N° 295-2025-UNIFSLB de fecha 20 de agosto del 2025, se resuelve: "(...) Artículo Primero, APROBAR la convocatoria para la Promoción o Ratificación Docente, Agosto 2025 de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua (...)"

Que, por medio de la Resolución de Comisión Organizadora N° 304-2025-UNIFSLB de fecha 20 de agosto del 2025, se resuelve: "(...) ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la modificación de la Resolución de Comisión Organizadora N° 295-2025-UNIFSLB, su fecha 20 de agosto del 2025, en el extremo del Anexo II Cronograma y Etapas del Proceso de Evaluación por Méritos para Promoción o Ratificación Docente Agosto 2025, ítem D. Declaración de Ganadores (...)"

Que, mediante de la Resolución de Comisión Organizadora N° 300-2025-UNIFSLB de fecha 28 de agosto del 2025; se resuelve: "(...) ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR como Integrantes de la Comisión de Evaluación para los Procesos de Contrato Docente y de Promoción o Ratificación Docente correspondiente al mes de agosto de 2025 (...)"

Que, con el Oficio N° 1218-2025-UNIFSLB-CO/VPA, su fecha 01 de setiembre del 2025, el Vicepresidente Académico de la UNIFSLB, remite al Presidente (e) de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB, indica en el asunto: "Opinión técnica al escrito de impugnación presentado por 4 docentes y por la Asociación Única de Docentes de la UNIFSLB"; asimismo, precisa lo siguiente: "(...) presentarle la opinión técnica respecto al recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución N° 295-2025-UNIFSLB/CO en el marco del actual proceso de evaluación por méritos para promoción o ratificación docente agosto 2025, presentado tanto por los docentes Tito Quispe Campos, Marcos Vásquez Vásquez, Cristian Junior Gastulo Tapia y Carlos Lapa Zárate, como por la Asociación única de docentes de la UNIFSLB, e informarle que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua ha actuado en mérito de lo que dispone la Constitución Política del Perú, la ley universitaria 30220 y su Estatuto (...). Opinión técnica respecto al recurso de reconsideración de fecha 27.08.2025 presentado por 4 docentes UNIFSLB: Por otro lado, el artículo 12 De los impedimentos del Reglamento del proceso de evaluación por méritos para Promoción o Ratificación docente agosto 2025 que aluden los docentes impugnantes





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua



como fundamento para sustentar su impugnación, aludiendo que les resulta muy limitado el tiempo para alistar sus expedientes, debo decirle que solo tenían que imprimir, llenar y firmar el FORMATO N° 04 DECLARACIÓN JURADA, declarando bajo juramento que no estaban inmersos en los referidos impedimentos, siendo que este acto muy posiblemente dure en hacerlo no más de 10 (diez) minutos. Respecto a los artículos 16 Del procedimiento de evaluación y el Artículo 19 Validación de certificados que los docentes impugnantes (...), debo decirle señor Presidente que los docentes impugnantes siempre tuvieron la oportunidad durante 3 (tres) años como mínimo, que es el tiempo de permanencia en su categoría de Auxiliar, para elaborar con anticipación su expediente o legajo personal o currículum vitae, con las copias fedateadas que se solicitan en el referido reglamento, y que el plazo otorgado en a dicha norma Del 21 al 28 de agosto del 2025 hasta 12:00 m, también es suficiente para hacerlo, y prueba de ello es que 3 docentes (señores Marcos Vásquez Vásquez, Cristian Junior Gastulo Tapia y Carlos Lapa Zárate) de los 4 docentes impugnantes se han presentado al proceso de evaluación por méritos para promoción o ratificación docente (con excepción del docente Dr. Tito Quispe Campos quien no se presentó al proceso de evaluación por méritos) presentando la documentación de su currículum vitae debidamente fedateados en el plazo establecido en el Cronograma. Finalmente, los tiempos establecidos en el Cronograma y etapas del proceso de evaluación por méritos para promoción o ratificación docente agosto 2025, y que culmina el 7 de setiembre del año en curso, ha sido estructurado con la finalidad que sus resultados sean de inmediata aplicación para el inicio del semestre académico 2025-II, y no perjudicar el normal desarrollo del mismo que se inicia el 8 de setiembre del año en curso. Respecto a su párrafo SEGUNDO de su escrito de reconsideración, sostienen que "Que respecto al artículo 21 en el que establece el puntaje mínimo especificado en la Tabla 2, (...) Debo decirle señor Presidente que el SEGUNDO fundamento fáctico o agravios invocado por los docentes impugnantes, no tiene sustento legal alguno, todo lo contrario, la Constitución Política, la ley universitaria y el Estatuto de la UNIFSLB que el suscrito ha invocado en el presente escrito, le da autoridad normativa a la Comisión Organizadora para normar los puntajes mínimos para ser promovidos o ratificados, y que de acuerdo a los puntajes obtenidos en el actual proceso de evaluación por méritos para promoción o ratificación docente agosto 2025 que a la fecha se conocen, los docentes impugnantes señores Cristian Junior Gastulo Tapia y Carlos Lapa Zárate, y el caso de los docentes participantes Jhony Huamán Tomanguilla, Papa Pio Ascona García y Fátima de la Merced Pinglo Jurado, y que la fecha se pueden apreciar en el siguiente link <https://unibagua.edu.pe/enlaces/convocatorias/convocatorias-docencia>, publicado en la página web de la UNIFSLB y a pedido de la Comisión de Evaluación del mencionado proceso de evaluación, han superado largamente los puntajes mínimos establecidos en sus respectivas categorías, demostrando que estos nunca fueron muy exigentes, y que el hecho de ser universidad de reciente creación, en vías de institucionalización no significan que no existan las condiciones que se requieren para las actualizaciones, capacitaciones e investigación. Asimismo, debo decirle señor Presidente que los procesos de nombramiento y de promoción o ratificación docente, no son siempre comparables, ya que en el caso de promoción o ratificación docente, el profesional evaluado ha ejercido formalmente la docencia universitaria en calidad de nombrado, debiendo demostrar durante su permanencia las funciones que le demanda la ley universitaria y su estatuto como son la formación capacitación, investigación y proyección social, además de la oportunidad de ejercer cargo académico administrativo y otros considerados en el actual proceso de evaluación, situación que no tienen los profesionales que postulan por primera vez a un proceso de nombramiento docente. Opinión técnica respecto al recurso de reconsideración de fecha 28.08.2025 presentado por la Asociación única de docentes de la UNIFSLB (...) PRIMERO: El Reglamento y sus Bases del proceso de promoción o ratificación docente es aprobado por la Comisión Organizadora, si bien su socialización con la docencia es una posibilidad, no existe norma impositiva que la invalide de no realizarse, por lo que su proceso y sus resultados son jurídicamente válidos. SEGUNDO: La publicación en la página web de la convocatoria, reglamento y sus bases del proceso de evaluación por méritos para promoción o ratificación docente, y comunicada a las facultades, permite





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua



el conocimiento pleno y suficiente de los criterios, requisitos y consecuencias y no genera indefensión en los docentes, tal es el caso que a la fecha se ha tomado conocimiento a través de la publicación en la página web oficial de la UNIFSLB en el link <https://unibagua.edu.pe/enlaces/convocatorias/convocatorias-docencia>, y a pedido de la Comisión de Evaluación, que los docentes impugnantes Carlos Luis Lapa Zárata y Cristian Junior Gastulo Tapia, han obtenido puntajes sobresalientes para lograr su ratificación docente, sin que la socialización previa del mismo haya afectado su situación laboral y académica. Se reitera la información que el docente Dr. Tito Quispe Campos no se presentó al proceso de ratificación docente. TERCERO: Los mismos hechos invocados en el numeral anterior (puntajes obtenidos por los docentes impugnantes Carlos Luis Lapa Zárata y Cristian Junior Gastulo Tapia) prueban que el cronograma establecido no ha sido ni abrupto, ni desproporcionado ni restrictivo, mucho menos que haya limitado de manera significativa la posibilidad de preparación y participación de los docentes, ni contraviene el principio de razonabilidad, como afirman los docentes impugnantes. CUARTO: Por otro lado, el artículo 21 del Reglamento que fija el puntaje mínimo establecido en el proceso de evaluación por méritos para Promoción o Ratificación docente agosto 2025 y que aluden los docentes impugnantes como fundamento para sustentar su impugnación, advirtiendo una exigencia excesiva e irreal para la realidad institucional aún en vías de consolidación e institucionalización aludiendo que no existen condiciones materiales, presupuestales ni logísticas para acceder a capacitaciones, actualizaciones o financiamiento para proyectos de investigación, debo decirle señor Presidente que estas afirmaciones no tienen sustento ni legal ni fáctico alguno, todo lo contrario, la Constitución Política, la ley universitaria y el Estatuto de la UNIFSLB que el suscrito ha invocado en el presente escrito, le da autoridad normativa a la Comisión Organizadora para normar los puntajes mínimos para ser promovidos o ratificados, y que fácticamente de acuerdo a los puntajes obtenidos en el actual proceso de evaluación por méritos para promoción o ratificación docente agosto 2025 que a la fecha se conocen, los docentes impugnantes señores Cristian Junior Gastulo Tapia y Carlos Lapa Zárata, y el caso de los docentes participantes Jhony Huamán Tomanguilla, Papa Pio Ascona García y Fátima de la Merced Pinglo Jurado, y que se pueden apreciar en el siguiente link <https://unibagua.edu.pe/enlaces/convocatorias/convocatorias-docencia>, publicado en la página web de la UNIFSLB y a pedido de la Comisión de Evaluación del mencionado proceso de evaluación, han superado largamente los puntajes mínimos establecidos en sus respectivas categorías, demostrando que estos nunca fueron excesivos ni irreales, y que el hecho de ser universidad de reciente creación, en vías de institucionalización no significan que no existan las condiciones que se requieren para las actualizaciones, capacitaciones e investigación, tal como los mismos docentes impugnantes han demostrado, en contrario a lo que sostienen, con la documentación incorporada en su currículo vite (...). Con el presente alcanzo a usted la opinión técnica solicitada para los casos de solicitud de RECONSIDERACIÓN presentados tanto por los docentes Tito Quispe Campos, Marcos Vásquez Vásquez, Cristian Junior Gastulo Tapia y Carlos Lapa Zárata, como por la Asociación única de docentes de la UNIFSLB, debiendo por dichas razones técnicas ser desestimados dichos recursos de reconsideración (...).

Que, a través del Informe Jurídico N° 0235-2025-UNIFSLB/P/OAJ, su fecha 03 de setiembre del 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNIFSLB, remite al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB; indicando en el asunto: "Respecto al escrito de impugnación presentado por 4 docentes y por la Asociación Única de Docentes de la UNIFSLB"; asimismo, concluye lo siguiente: "(...) esta Oficina de Asesoría Jurídica OPINA que EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LOS DOCENTES Y LA ASOCIACIÓN ÚNICA DE DOCENTES DE LA UNIFSLB DEBE SER DECLARADO INFUNDADO, al carecer de sustento legal y fáctico (...); finalmente, recomienda lo siguiente: "(...) ratificar la validez de la Resolución N.º 295-2025-UNIFSLB/CO y declarándose agotada la vía administrativa. (...)."





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Que, la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe Artículo 5. Principios Las universidades se rigen por los siguientes principios: (...)

5.1 Búsqueda y difusión de la verdad.

5.2 Calidad académica.

5.3 Autonomía.

(...).

5.11 Mejoramiento continuo de la calidad académica.

Siguiendo con el mismo cuerpo normativo (*Ley universitaria N° 30220*) en su artículo 8° prescribe sobre la Autonomía universitaria; precisando: “El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.

8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

(...)

8.4. Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

(...)”

Al respecto del Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 295-2025-UNIFSLB/CO, resulta de aplicación lo contenido en la Ley N° 27444, específicamente lo siguientes articulados:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. *En los casos de actos administrativos emitidos por órganos*





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Morón (2023) señala que "La LPAG incluye una situación excepcional para el ejercicio del recurso: su procedencia extraordinaria cuando se trate de cuestionar actos emitidos en única instancia por autoridades no sujetas a potestad jerárquica (por ejemplo, máximas autoridades de organismos autónomos). En este caso, el administrado tendría agotada la vía administrativa por la emisión de este acto, por no haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación" (énfasis propio).

En cuanto al proceso de Promoción o Ratificación Docente correspondiente al mes de agosto de 2025, este se ha venido respetando el principio de razonabilidad del proceso, siendo esta acreditada con la participación efectiva de la mayoría de los impugnantes; asimismo, se aplicó el principio de mejoramiento continuo de la calidad académica, es por ello la exigencia de requisitos de capacitación, investigación y proyección social no es excesiva ni irreal, como lo demuestran los docentes que superaron ampliamente los puntajes establecidos

Cabe indicar que a la emisión de la Resolución de Comisión Organizadora N° 295-2025-UNIFSLB, se ha respetado el principio de legalidad de conformidad con el artículo IV numera 1.1. del Título Preliminar de la Ley N° 27444; por lo que siendo así, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, actuó en cumplimiento estricto a sus atribuciones; resulta importante precisar que el artículo 18° de la Constitución Política del Perú concordante el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 32220, reconocen la autonomía universitaria. Bajo esta potestad, la Comisión Organizadora se encuentra plenamente facultada para aprobar reglamentos, cronogramas y puntajes mínimos en los procesos de evaluación docente; finalmente, en cuanto al recurso de reconsideración y su alcance. Según el artículo 219 de la Ley N.° 27444. Según Morón (2023), no procede variar una decisión solo con alegaciones repetidas, sino con hechos nuevos y tangibles. En el presente caso, los docentes no presentaron elementos probatorios distintos, limitándose a reiterar fundamentos ya evaluados.

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Treinta y Cuatro (34), de fecha 09 de setiembre de 2025, luego de oralizar los documentos anexos al presente expediente y debate respectivo se acuerda por unanimidad: DECLARAR INFUNDADO reconsideración interpuesta por los cuatro docentes y la Asociación Única de Docentes de la UNIFSLB; RATIFICAR la Resolución de Comisión Organizadora N° 295-2025-UNIFSLB/CO; y, declárese por agotada la vía administrativa.

Que, de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220; el Ítem 6.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y el Artículo 22° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO el recurso reconsideración interpuesta por los administrados Tito E. Quispe Campos, Cristhian Junior Gástulo Tapia, Carlos Lapa Zárate y Marcos A. Vásquez Vásquez, docentes de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua y por la Asociación Única de Docentes de la UNIFSLB, por carecer de sustento legal y fáctico conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR, la Resolución de Comisión Organizadora N° 295-2025-UNIFSLB/CO; y, su modificatoria en todos sus extremos.



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua



ARTÍCULO TERCERO: DECLÁRESE, por agotada la vía administrativa, en razón de ser única instancia quien emite la impugnada.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Vicepresidencia Académica disponer las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLIQUESE, la presente resolución en el portal web de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía de Bagua".

ARTÍCULO SEXTO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se oponga a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

[Firma]
DR. JOSÉ OCTAVIO RUIZ TEJADA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

[Firma]
Mag. JOSÉ LUIS SAMILLAN CARRASCO
SECRETARIO GENERAL

C.c
Presidencia
VPA
VPI
OTI
Interesados
Archivo

